

## SALA MEXICANO: UN LIBRO JURIDICO PARA UNA TRANSICIÓN

Mariano PESET

SUMARIO: I. *Historia de un manual de derecho patrio*. II. *De la propiedad antigua a la nueva en España*. III. *Las variaciones de Sala*. IV. *Conclusiones*.

Durante los últimos años me he ocupado en el estudio de la propiedad de la tierra, en analizar su transformación entre los siglos del antiguo régimen y la época liberal.<sup>1</sup> Las leyes liberales fueron modificando las condiciones jurídicas de la vieja propiedad hasta alcanzar un esquema nuevo, que se recoge —como modelo indudable— en el *Code des français* de 1804.<sup>2</sup> No fue menester esperar al Código Civil español de 1888-1889 para que sucesivas normas fueran cambiando las condiciones jurídicas de la propiedad en la península. No pretendo describirlas ahora,<sup>3</sup> aunque sí quisiera precisar el sentido de estas transformaciones legales en sus grandes líneas. Junto a las leyes aludidas, otros mecanismos ayudaron a las transformaciones que se iban implantando, los tribunales con su jurisprudencia y la doctrina, capaz de reinterpretar los viejos textos de *Partidas* o de la *Novísima Recopilación* insertos en un sistema liberal. A un tiempo, los libros escritos por los juristas fueron capaces de reordenar los viejos preceptos, algunos medievales, en una nueva forma para que sonasen y lograsen aplicaciones más acordes con su época. La labor de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalván nos pueden servir de ejemplo para ilustrar estas ideas.<sup>4</sup>

En México también se van a producir estas transformaciones, unidas a los momentos de la independencia. Los cambios en cuestiones públicas

<sup>1</sup> Realicé una síntesis en *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982. Más sucinta en mi artículo "Derecho y propiedad en la España liberal", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núms. 5-6, 1973-1977, pp. 509-548.

<sup>2</sup> M. Peset, "Acerca de la propiedad en el Code", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 52, 1976. pp. 879-890.

<sup>3</sup> Remito al libro citado en la nota 1.

<sup>4</sup> La obra de estos dos autores es *Elementos de derecho civil y penal de España*, 3 vols., Madrid, 1841-1842.

—los diversos periodos y constituciones que se abren y cierran— han sido objeto de muy numerosos estudios.<sup>5</sup> En cambio, en el derecho privado apenas se ha comenzado a analizar el significado de estos cambios,<sup>6</sup> menos ostentosos o aparentes, pero de una importancia más profunda. Al fin, los acontecimientos políticos y las revoluciones responden a problemas relacionados con la tierra y las propiedades.

Para realizar el análisis que me propongo, me pareció que, al menos en un primer intento, debía limitar mis fuentes. Consideré muy apropiado el análisis de un libro —o unos libros, mejor— como los denominados *Sala mexicano* y sus antecesores o coetáneos, a través de los que podía estudiar los cambios, casi desde la independencia hasta el Código Civil. El libro original de Sala, la *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 1803, es un texto firmemente anclado en el antiguo régimen.<sup>7</sup> No obstante, en el México independiente va a ser reelaborado, adoptado, va a servir para la enseñanza y va a reflejar los avances de la revolución liberal...

## I. HISTORIA DE UN MANUAL DE DERECHO PATRIO

Los manuales de derecho no se introdujeron en nuestras universidades hasta las reformas ilustradas. Hasta la época de Carlos III (1759-1788) todavía se estudian directamente los textos del *Corpus Iuris Civilis* —o canónico, en su caso— sin perjuicio de que pueda circular Vinnio a algún otro semejante. Son los planes carolinos los que introducen manuales o visiones panorámicas, poco usuales en las universidades hasta entonces.<sup>8</sup> Asimismo, inician la enseñanza del derecho

<sup>5</sup> De la bibliografía existente, muy amplia, me permito citar: A. Noriega, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols. México, 1972; J. Covo, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, 1983; J. Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, 1974.

<sup>6</sup> M. del R. González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, 1981. En el presente, la autora está estudiando ese periodo en sus aspectos civiles con nuevas aportaciones.

<sup>7</sup> La primera edición de Valencia, 1803, será completada con la de México, 1807-1809 —ver mi nota 15—, las de Madrid, 1820, 1832, 1834, 1836 y 1839. También Sala *novísimo o nueva ilustración del derecho real en España*. . . Ordenado por D. Joaquín Romero y Cingo, Madrid, 1841. En general, sobre las ediciones peninsulares o parisinas de este libro —en que no pretendo entrar en este momento— remito a *Manual del librero* de Palau y Dulcet.

<sup>8</sup> Acerca de los primeros manuales universitarios y su impresión, tengo en prensa una comunicación al coloquio sobre "Lire-écrire-imprimer" de diciembre de 1982. Université de Toulouse. Francia. Acerca de los planes carolinos remito a M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969 y la *Universidad española (siglos XVIII-XIX)*. *Despotismo ilustrado y revolución*

real o patrio; en los primeros, Salamanca 1771 por ejemplo, directamente sobre la *Recopilación* y las *Leyes de Toro*, mientras otros, más tardíos como Valencia 1786, recomiendan el manual de Asso y De Manuel, editado por vez primera en Madrid, en 1771.<sup>9</sup> La obra de Juan Sala, el pavordre valenciano, se escribe unos años después y va a lograr extraordinario éxito en los planes liberales peninsulares.<sup>10</sup>

Pues bien, aquel manual del valenciano Sala alcanzaría una amplísima difusión en América, en México, como en otras zonas.<sup>11</sup> Ni siquiera las *Instituciones de derecho real de Castilla e Indias*, posteriores y realizados en América por José María Álvarez, catedrático de la Universidad de Guatemala, lograrían pareja difusión.<sup>12</sup> Mientras en España la *Ilustración* de Sala se iba oscureciendo frente a libros más modernos, tales como el citado de Gómez de la Serna y Montalván, con numerosas ediciones,<sup>13</sup> en México se mantenía el Sala, aunque ciertamente reelaborado y cambiado. Si se hubiese quedado con su texto original, sin duda no hubiese logrado tan dilatada fortuna. Porque el texto o, mejor, los textos mexicanos, significan una profun-

*liberal*, Madrid, 1974. También, para una etapa posterior, J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, 1983. Sobre su implantación en la Universidad de Guadalajara, C. Castañeda, *La educación en Guadalajara durante la Colonia, 1552-1821*, México, 1984.

<sup>9</sup> Véase el plan salmantino en M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III*, y la edición y estudio del plan de Valencia, *Plan de estudios aprobados por S.M. y mandado observar en la Universidad de Valencia*, estudios preliminares de L. Esteban, S. Albiñana, M. Baldó, A. Mestre, J. L. Peset, M. Peset y A. Ten, Valencia, 1984.

<sup>10</sup> Remito a M y J. L. Peset, *La universidad española*, o a mis artículos publicados en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. 38, 39 y 40, sobre las facultades de derecho para comprobar esta presencia de Sala.

<sup>11</sup> Véase mi nota 16. Con todo, no puede compararse con su difusión mexicana, pues sólo se registra una edición en Bogotá, 1826, del texto original, y un *Sala hispano-venezolano*, Caracas, 1845, según Palau Dulcet, aunque posiblemente hay más ediciones.

<sup>12</sup> Editado con un estudio preliminar de J. M. García Laguardia y M. del R. González, 2 vols., México, 1982. Acerca de su éxito como libro de texto en América y España, *cfr.* pp. 46-69; sin duda, en México fue oscurecido por Sala, quien se precia de recoger cuanto de bueno tenía Álvarez. También sobre su sentido, M. del R. González, "Las instituciones de José María Álvarez, parteaguas entre el derecho indiano y los derechos nacionales (peculiaridades indianas de su obra)", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, núm. 6, 1980, pp. 383-404.

<sup>13</sup> Hasta la 14ª edición, en 1886. La aparición del Código Civil pondría fin a este manual, al no ser adaptado al nuevo derecho. Acerca del derecho civil, M. Peset, "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX", *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado*, Barcelona, 1985, pp. 327-396.

da remodelación de la primera y original versión del clérigo valenciano.<sup>14</sup> Veamos cómo ocurrió ese cambio...

La segunda edición de la *Ilustración*, que se hizo en México en 1807-1808, mantuvo el texto con algunos añadidos de peculiaridades americanas, sacadas de la *Recopilación de Indias* o de la práctica o disposiciones particulares.<sup>15</sup> Ni siquiera pasó las citas de la *Nueva recopilación* a la *Novísima*, que había aparecido en 1805 —por primera vez se adaptó en la edición de Madrid de 1820.

Pero más nos interesa examinar las sucesivas ediciones que, tras la independencia en 1821, se hicieron de este libro; en ellas, el texto de Sala sufrió numerosos retoques, que podemos ordenar del modo siguiente:

1. Si en 1807-1808 se había limitado el editor a introducir algunas ediciones con respeto del texto original, este sistema apenas se sigue después. Hay que entrar más a fondo si se quiere disponer de un manual para la enseñanza y para servir de resumen o prontuario a los juristas de la independencia. Tan sólo otra edición —de importancia menor—: el *Sala hispano-mexicano ó ilustración del derecho español*, realizado por don Vicente Salvá, con ayuda de otros jurisconsultos y editado en París en 1844,<sup>16</sup> se muestra respetuosa del texto.

<sup>14</sup> Sobre Sala y su obra, J. P. Fuster, *Biblioteca valenciana*, 2 vols., Valencia, 1930, II; también J. L. Soberanes, en su estudio preliminar a *El litigante instruido*, resumen hecho en México a partir de 1846 del libro de Juan Sala, al que se atribuyó, pp. V-XIV, México, 1978. *El litigante instruido* fue conocido "familiarmente" con el nombre de "Salita", según Soberanes; deriva del texto original, con algún añadido de derecho mexicano en apéndices. Aun cuando existen compendios peninsulares o resúmenes, como los de Francisco González, Madrid, 1827 o Juan Francisco Siñeriz de 1833, la 2ª edición de *El litigante instruido* parece tener su origen en París, a juzgar por las diez ediciones, desde 1836, que registra Palau Dulcet. En la Biblioteca Nacional de México aparecen las mexicanas de 1840, 1843 y 1846. Es en cambio de origen mexicano el libro *Definiciones de derecho, tomadas de la obra titulada: Ilustración del derecho real de España, ordenada por Don Juan Sala, dedicadas a los estudiantes de jurisprudencia*, por B. C., México, 1851. Debo la noticia de este libro —y el ejemplar que he manejado, como otros muchos que aparecen en este estudio— a mi buen amigo José Luis Soberanes.

<sup>15</sup> *Reimpresión con anotaciones relativas a la jurisprudencia de México, dirigidas por J. M. Sánchez de la Barquera*, México, 1807-1808, 3 vo's. Hay ejemplar en la reserva de la Biblioteca Nacional de México. Respeta el texto de 1803 sin duda, pero con adiciones de la *Recopilación de Indias* de 1680, la de Beleña y otras disposiciones.

<sup>16</sup> Reza tras el título: *añadidas las variaciones que ha recibido hasta el día. Tanto en España como en la república mexicana por dos jurisconsultos peninsulares, bajo la dirección de don Vicente Salvá*, dos vols. Los añadidos españoles, no muchos, se intercalan en el texto entre corchetes, mientras los añadidos mexicanos, con base en la colección de Beleña y algunas normas peninsulares y de la independencia, están al fin de cada tomo. De esa forma pudo hacer con el mismo tex-

Sigue el original, añadiendo distintas notas o intercalaciones separadas, las más sobre derecho de España. Introduce nuevas leyes, sobre todo aclaraciones, mejoras... Al fin de cada volumen, en apéndice separado, recoge la nueva legislación mexicana.<sup>17</sup> No debió de tener demasiado éxito, pues aparte la necesidad de ser importado desde París, en verdad no traía novedades.

2. El texto fundamental —el primero de esas modificaciones— fue la edición de 1831-1833, en cinco tomitos, propiedad del abogado Mariano Galván Rivera, quien aparece como editor. Con ayuda de otras personas se propuso hacer

muchas ediciones importantes, ya para ampliar las doctrinas del autor, y ya para que se tuviesen presentes las disposiciones legislativas posteriores a la obra, incluso las leyes, decretos y órdenes de las cortes de España, y la constitución y leyes generales de nuestra república, desde su independencia hasta el tiempo de esta impresión.

Y continuaba diciendo: "Las obras de que se han sacado las adiciones son entre otras el *Febrero novísimo*, refundido y adicionado por don Eugenio Tapia y las *Instituciones* del doctor Álvarez. De ésta se ha tomado todo lo interesante que tiene, y no dijo Sala."<sup>18</sup> Tal vez este aprovechamiento de Álvarez determinó su escasa utilización ulterior, ya que se añadió cuanto importaba al texto de Sala.

Si tomásemos literalmente estas palabras del prólogo podría pensarse que nos hallamos ante meras adiciones. No es verdad, hay una amplia variación del texto que mejora su comprensión —Sala es muy oscuro—, a la vez que ordena mejor su sistemática con algunas modi-

to, cambiando los apéndices, en el mismo año, los *Sala hispano-granadino*, *Sala hispano-venezolano*, *hispano-chileno* e *hispano-peruano*, cada uno de .os cuatro en dos volúmenes, así como el *Sala adicionado*, que era la matriz. Ingenioso negocio editorial.

<sup>17</sup> No son muchas, pues como dice en el índice, se parte del supuesto que "los decretos de nuestras cortes caminan en general muy acordes con aquél [con el derecho mexicano], si bien discrepan en ciertos casos, que se ha tenido particular cuidado en designar", p. IX. En verdad son escasas las referencias, pues apenas hay 55 y 54 páginas de apéndices de derecho mexicano.

<sup>18</sup> *Ilustración del derecho real de España ordenada por don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo y del patrio*, 5 vols., Méjico, 1831-1833, I, advertencia de los editores, sin paginar. La corta introducción histórica que lleva Sala se ha cambiado, adaptada a México independiente, con una breve noticia de los códigos españoles, hasta los decretos de las Cortes de Cádiz que se han reunido, los que aprovechan en un tomo, publicado en 1829, así como las primeras colecciones de legislación nacional.

ficaciones. Es un nuevo texto, no simples añadidos.<sup>19</sup> La edición de 1852, de José María Andrade<sup>20</sup> seguirá, con apenas añadidos, esta versión de 1831-1833, que podemos denominar la primera mexicana, la primera de la independencia al menos. . .

No obstante, todavía aparecerían dos nuevas versiones mexicanas del Sala. La primera de ellas tomó, por vez primera, el nombre de *Sala mexicano o sea la ilustración al derecho real de España*, publicada por el mismo Galván entre 1845 y 1849.<sup>21</sup> Con un tono conservador indudable, en el prólogo se hace amplia referencia al derecho canónico y a que pretende seguir el texto de París de 1844, sin quitar materias, aun cuando estuviesen derogadas, como es el caso de las vinculaciones.<sup>22</sup> Sin embargo, es una versión muy diferente, en donde la influencia de Gómez de la Serna y Montalván, el primer texto de fuste liberal, es muy profunda. Me pregunto por qué Galván, que

<sup>19</sup> No es posible entrar en la comparación de ambos textos; yo diría que hay una intención de mejorar, de hacer más inteligible la farragosa expresión del original de Sala. Entre asteriscos, se añaden trozos, hábilmente intercalados en sus lugares que aportan la legislación mexicana o una mejor explicación, como puede ser el título V, del libro II, o en general todo el derecho procesal, en el libro III.

<sup>20</sup> *Ilustración del derecho real de España ordenada por don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo y del patrio, y arreglada según las leyes últimamente publicadas hasta 1850*, 2 vols., México, 1852, que a juzgar por este título o por la advertencia, pp. 5-6, parece muy diferente a la anterior; pero con un rápido cotejo puede comprobarse que le sigue fielmente, sin apenas añadidos. No obstante, en México, en 1858 se publica un *Apéndice. Notas a la ilustración del derecho real de España por don Juan Sala edición de 1852, escritas por don José María de Lacunza profesor de derecho en el nacional colegio de S. Juan de Letrán de México, para uso de sus alumnos*. Página a página va completando la legislación, que no recogió la edición de 1852.

<sup>21</sup> *Sala mexicano, o sea la ilustración al derecho real de España, que escribió el doctor don Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del derecho romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la república mexicana, obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro*, 4 vols., México, 1845-1849, en el prólogo, pp. V-XXV, hace un elogio del derecho romano, como esencial para el conocimiento de la jurisprudencia y dice, en la p. XXIV, seguir la edición de París de 1844, es decir una vuelta al original de Sala. Tras abreviaturas, sin paginar, y una ojeada sobre el derecho, pp. 1-15, recoge una serie de estudios de Manuel Pérez Hernández sobre derecho natural, pp. 16-28; compendio histórico del derecho romano, de Dupin, pp. 29-74; reseña histórica de la legislación de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalván, pp. 75-159, si bien la última parte es de los editores, para recoger la historia del derecho mexicano independientemente, junto al colonial específico —*Recopilación de Indias o la Ordenanza de Minería*. . . — y el orden de prelación de los códigos; unas nociones de derecho canónico y su historia, escrita por Miquel García Lamadrid, con añadido mexicano, pp. 160-220; una traducción de Lack's sobre ambas potestades, pp. 221-229, pone fin a esta amplia introducción.

<sup>22</sup> Prólogo, t. I, p. XXIV, cita como sus fuentes, aunque del preliminar, a Gómez de la Serna y Montalván, p. XXI.

aparece también como editor de la obra, quiso cambiar el texto. ¿No estaba satisfecho del anterior? ¿Había avanzado tanto la legislación mexicana que se requería otro marco, otra forma de presentar las instituciones? No está claro.

En cambio, el *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España*,<sup>23</sup> que siguió el texto de 1831-1833, no tuvo más remedio que transformarlo por los numerosos cambios que se habían introducido en el derecho mexicano hacia su fecha de edición (1870) casi a punto de aparecer el Código Civil. Éste, como es de suponer, dio fin a la historia americana del libro de Sala al terminar la vigencia de las *Partidas* y de la *Novísima* en la república mexicana. Pero durante estos años, desde la independencia hasta el Código, aquel manual pudo servir de esquema del derecho mexicano, primero con fuerte sentido conservador y, tras las reformas de Juárez, expresando los inicios de una época nueva...

## II. DE LA PROPIEDAD ANTIGUA A LA NUEVA EN ESPAÑA

Entremos en la consideración de la propiedad en la época del liberalismo. No puedo ver las transformaciones de las diversas normas o realidades, pero se me permitirá que me ocupe de una tan central como es la propiedad. Primero, con esquemática brevedad, me referiré a cómo se produce el cambio en la España liberal, para después, sobre los textos de Sala primordialmente, examinar cómo se fue transformando en México. El interés estriba, según creo, en que siendo cambios análogos no son idénticos. Y ello porque ni se parte de las mismas situaciones ni se alcanza las mismas metas, ni tampoco la cronología de las transformaciones son iguales...

Veamos si soy capaz de sintetizar los cambios que conducen en la península, desde la propiedad existente en el siglo XVIII a la nueva. La propiedad antigua reproducía en su regulación y caracteres la dife-

<sup>23</sup> *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la república, 2 vols., México, 1970.* El prefacio ya indica que las variaciones han sido numerosas en materia de "estado civil de las personas, la testamentificación y materia de sucesiones, el matrimonio, la propiedad, las relaciones del Estado con la Iglesia, la criminalidad y penalidad en materia religiosa y otros muchos e importantes puntos de nuestra jurisprudencia, han sufrido grandes e interesantes modificaciones...", t. I, p. 5. Es nueva su reseña histórica de la legislación de México, pp. 9-23.

renciación existente en la sociedad; nobles y eclesiásticos tenían una propiedad privilegiada mediante mecanismos de vinculaciones y de amortización, que engrosaba sus patrimonios o, al menos, impedía su disgregación. A través de los mayorazgos<sup>24</sup> los patrimonios de la nobleza no se podían enajenar ni tampoco embargar; la amortización, por su lado, producía efectos cercanos en el patrimonio eclesiástico y aun en el de los pueblos. Además, las jurisdicciones que tenían los señores, nobles o eclesiásticos conferían nuevos poderes sobre los pueblos y las tierras, que favorecían esa situación de privilegio, aun cuando campesinos o burgueses pudiesen acudir, en último término, a la jurisdicción real. Además, mientras estos últimos pagaban impuestos, los estamentos privilegiados, nobleza e Iglesia, se veían exentos... Todo esto hace que las tierras propiedad de nobles y de las instituciones eclesiásticas —los bienes patrimoniales o particulares de los clérigos no entraban en esta categoría— aparezcan como una propiedad privilegiada, y sus aumentos sean constantes... Tanto da que conserven en determinadas zonas —Galicia, Cataluña, Valencia...— formas de propiedad dividida o enfiteútica en donde los señores conservan el dominio útil, mientras los campesinos el útil y la posesión, como en otras, en Castilla la Nueva o Andalucía, en donde las formas de propiedad son plenas. Los mecanismos de mayorazgo y jurisdicción aseguran unos poderes que diversifican las propiedades de las clases dominantes respecto de la propiedad campesina —no se ve sujeta a divisiones hereditarias ni a embargos, nombran autoridades o jueces en los pueblos propios, que favorecerán, sin duda, sus intereses, no pagan impuestos, etcétera.<sup>25</sup>

La revolución liberal en la península va a ir socavando esas viejas formas de propiedad, desde la época de Cádiz, con varias reacciones absolutistas, hasta que, en 1833, se consolida definitivamente la revolución —la guerra carlista de 1833 a 1839 es la última resistencia de los partidarios del antiguo régimen—. Las soluciones serán las siguientes:

— Abolición desde 1811 de las jurisdicciones señoriales, sin que se vuelva atrás en los periodos absolutistas. La Corona, Fernando VII también, es partidaria de absorber esas facultades de gobierno de la nobleza o de los señores eclesiásticos. En este punto los ilustrados están

<sup>24</sup> Es esencial para la propiedad en el antiguo régimen, B. Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974.

<sup>25</sup> Remito a mis *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, en donde puede hallarse la bibliografía correspondiente.

de acuerdo con los liberales y el decreto de las cortes nunca se derogó.<sup>26</sup>

— La abolición de las vinculaciones, especialmente de los mayorazgos nobiliarios, empezó a discutirse en Cádiz y se aprobó en el trienio, en 1820, y después tras el paréntesis absolutista. Se autorizó a quienes tenían los mayorazgos a disponer, *inter vivos* o *mortis causa*, de una mitad, con reserva de la otra en favor del próximo tenedor del mayorazgo. A la nobleza no le pareció nociva esa medida, ya que se les permitía mayor disposición sobre sus bienes, aun cuando en parte, al no gozar de una protección especial, fue perdiendo sus fortunas a lo largo del siglo XIX.<sup>27</sup>

— En cambio, los bienes de la Iglesia fueron objeto —como los de la Corona— de una fuerte desamortización. Se declararon bienes nacionales y fueron a pública subasta para remediar los apuros financieros del Estado liberal y, al mismo tiempo, atraer partidarios. Las primeras normas de 1813 se convirtieron en realidad en el trienio de 1820-1823 y, definitivamente, en los años treinta, con los progresistas. Una detención por los moderados, con la aceptación de la santa sede en el concordato de 1851, fue sólo provisional, continuándose en 1855, más ampliamente, afectando a los bienes de los pueblos.<sup>28</sup>

— Más difícil, si se quiere, fue hacer pagar impuestos a las propiedades, pues los mecanismos para recaudarlos no eran sencillos; se requerían registros y una burocracia compleja. Algunas formas primeras se mejoraron en 1845, con la primera gran reforma de la hacienda de los liberales.<sup>29</sup>

Todas estas reformas llevaron la vieja propiedad feudal, del antiguo régimen, a una propiedad liberal, burguesa. Propiedad única, desde luego, sin división del dominio mediante mecanismos enfitéuticos, por

<sup>26</sup> S. de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965.

<sup>27</sup> La desvinculación fue estudiada por B. Clavero, *Mayorazgo...*, en las cortes y la legislación. El proceso de disolución de los grandes patrimonios; A. M. Bernal, *La lucha por la tierra en la crisis del antiguo régimen*, Madrid, 1979; también J. Brines Blasco, "Aportación al estudio de la desvinculación al país valenciano", *Estudis d'història contemporània del país valencià*, t. I, 1979, pp. 227-247.

<sup>28</sup> Una síntesis sobre la desamortización hispana puede verse en F. Simón Segura, *La desamortización española del siglo XIX*, Madrid, 1973; J. Brines Blasco, "Reforma agraria y desamortización en la España del siglo XIX", *Estudios. Revista de Historia Moderna*, núm. 7, 1978, pp. 125-154.

<sup>29</sup> No hay un buen estudio de la reforma de 1845, por lo que se sigue consultando. F. Estapé, *La reforma tributaria de 1845*, Madrid, 1971. En general, sobre los cambios tributarios anteriores J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820. La crisis del antiguo régimen en España*, Barcelona, 1973; *Hacienda y Estado en la crisis final del antiguo régimen español, 1823-1833*, Madrid, 1975; *La revolución liberal (política y hacienda, 1833-1845)*, Madrid, 1977.

lo que se dieron facilidades para redimir en favor del dominio útil.<sup>30</sup> Propiedad igual para todos, aparte la diferencia de dimensiones que pudiera existir entre el campesino pobre de las mesetas o de Galicia y las extensas propiedades que pudieran tener el duque de Alba o el de Medinasidonia —desaparecen los privilegios, no las diferencias entre grandes propietarios latifundistas y pequeñas propiedades, diferencias muy acusadas en algunas zonas como Andalucía, menores en otras.<sup>31</sup>

La Iglesia fue la gran perdedora con la revolución; sin duda porque no tuvo fuerzas para resistir el embate. En cambio, la nobleza supo alcanzar una ventajosa transición con las nuevas clases emergentes, sin duda por tener fuerza en los ejércitos y en la sociedad que la admiraba. Supo pasar pronto al bando que había de vencer, el liberal o isabelino. Sin que alcance los niveles de los nobles prusianos, con una revolución desde arriba, en su beneficio, puede decirse que mantuvo buenas posiciones. La burguesía hizo su revolución, pero se alió con la nobleza; ésta deja de ser privilegiada —apenas conserva algunos puestos en el Senado— pero conservó sus riquezas.

¿Y en México? ¿Cómo se desarrollaron los acontecimientos? Veamos —centrados en Sala como prometí desde el inicio— qué ocurrió en los años de la revolución liberal o primera revolución.

### III. LAS VARIACIONES DE SALA

Nada más para comenzar, en materia de personas pueden percibirse profundas alteraciones en el texto original. Algunas divisiones, usuales en el antiguo régimen, quedaban fuera de lugar en la independencia: me refiero a libres y esclavos, nobles y plebeyos, clérigos y laicos. Las diversas versiones de Sala adoptaron distinta solución al tratar este punto, que creo interesante desarrollar. La primera, la de 1831-1833, sintetizó la cuestión de la esclavitud, ya que “felizmente ha desaparecido entre nosotros esta humillante distinción. . .” Algo más adelante decía: “Esta es en breve la idea del estado de esclavitud, cuya oposición al derecho natural se confiesa en los mismos códigos

<sup>30</sup> Véase B. Clavero, “Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española”, *Agricultura y Sociedad*, núm. 16, 1980, pp. 27-29; núm. 18, 1981, pp. 65-100. También, M. Peset, *Dos ensayos. . .*, pp. 96-103. Sobre foros, R. Villares, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, 1982.

<sup>31</sup> M. Artola y otros. *El latifundio. Propiedad y explotación de la tierra en la Andalucía del siglo XVIII*, Madrid, 1978; A. M. Bernal, *La lucha por la tierra. . .*, citada en nota 27.

que la establecen...” como es *Partidas*, que con brevedad describe, asimismo, hace referencia a la ley de 13 de julio de 1824 que prohibía el tráfico de esclavos y a las constituciones de los estados que declaraban la libertad de los que nacían, mientras que el congreso en 15 de septiembre de 1829 ofrecía asumir las indemnizaciones por los que existían. La única excepción sería Texas y Coahuila, donde se mantendría.<sup>32</sup> También los privilegios de la nobleza, tales como la exención de tribus o la prohibición de ser atormentados o aprisionados por deuda, habían desaparecido en la república; esta obligación se extendía a los eclesiásticos, que tenían fuero especial, según la Constitución.<sup>33</sup> A la altura de 1870, en el *Sala novísimo*, todas estas distinciones ya apenas tienen sentido: “Dividíanse antes los hombres, según el estado civil en libres y esclavos, y en nobles y plebeyos. Mas estas divisiones odiosas y contra la naturaleza no existen hace tiempo en la República por diversas leyes y últimamente por la constitución federal...”<sup>34</sup> Dos soluciones lógicas, resumir lo que está desapareciendo y aludir apenas cuarenta años después a estas cuestiones...

En cambio, el *Sala mexicano* de 1845-1849 adopta una postura diferente, utiliza ideológicamente —como propaganda de la nueva época— la desaparición de estas distinciones. Permitaseme unos párrafos centrales:

Con el mayor gusto hubiéramos querido suprimir toda esta materia, no sólo porque ya no tiene objeto, felizmente para nuestras instituciones, sino porque es bastante triste el considerar que haya habido hombres que hollando de tal manera los derechos de la humanidad, la hayan deprimido envileciendo la especie misma a que pertenecen: la servidumbre debiera ser una página, la primera ya en la historia de los delirios del espíritu humano. Mas guárdese por lo menos la memoria de esta legislación cruel, para gloria del presente siglo, en el que, su abolición debe contarse cuál la más gloriosa de las conquistas. El joven estudioso, ignorando las doctrinas que tan ligeramente llevamos expuestas, se encontrara acaso extra-

<sup>32</sup> *Ilustración...* 1831-1833, lib. I, tit. II, núms. 5-12, t. I, pp. 42-52; *Ilustración...* 1852, I, pp. 33-39. El texto original en *Sala hispano-mexicano*, lib. I, tit. II, núms. 5-18, t. I, pp. 21-27. Muy interesante es la distinción entre nacionales y extranjeros, regulada por varias disposiciones, así como en las distintas constituciones, desde Cádiz 1812 y Apatzingán 1814, hasta la de 1857. Véase F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, 9ª ed., México, 1980. Pero es cuestión muy compleja para abordarla aquí.

<sup>33</sup> Véase las referencias de la nota anterior. Se refiere al art. 154 de la Constitución de 1824, véase F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, p. 190.

<sup>34</sup> *Sala Novísimo*, lib. I, tit. II, t. I, pp. 43-44. Se citan los arts. 1 y 12 de la Constitución de 1857. F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, pp. 607 y 608.

ño en la jurisprudencia, una vez que para oprobio de algunos pueblos que tienen la presunción de llamarse libres e ilustrados, el infeliz hombre de tez oscura, aun se cuenta entre los bienes de otro, cuyo caudal aumenta, y cuyos cofres enriquece con su sudor y con su sangre.<sup>35</sup>

No es este el tono general de su tratamiento de estos problemas. Sin embargo, resulta muy significativo acerca de las intenciones que tiene, al extenderse en estas materias, explicando cómo estaba en derecho romano y cuáles son los fundamentos, que el internacionalista Vattel condenaba, de la esclavitud; el derecho español antiguo estaba dentro de esas normas que habían sido esencialmente variadas por la legislación mexicana, en las bases de organización política de 1843, entonces vigentes.<sup>36</sup>

Pero pasaré a cuestiones de propiedad, sobre que he centrado estas páginas. Algunas, aunque esencialmente, no se reflejarán en las hojas de estos manuales adaptados del Sala, como ocurría también en los manuales españoles que no se hacían eco de la abolición de las jurisdicciones o del proceso desamortizador.<sup>37</sup> Se consideraban materias administrativas o de derecho público, aun cuando pudieran ser esenciales para las transformaciones de la propiedad. Otras, en cambio —mayorazgos o exenciones de impuestos...— sí reflejan sus profundos cambios en las rúbricas de Sala. En todo caso, puede seguirse, a través de sus ediciones, cómo cambia el estatuto jurídico de la propiedad. De la vieja propiedad del antiguo régimen hacia la propiedad liberal...

Los esquemas de la propiedad se ven fuertemente afectados por una época nueva. A partir de la definición de cosa basada en *Partidas*,<sup>38</sup>

<sup>35</sup> *Sala mexicano*, 1845, lib. I, sec. 2, t. I, pp. 259-272, cita en la p. 269; eclesiásticos/seculares en las pp. 272-275. El *Sala hispano-mexicano* sigue el texto antiguo, ya lo dije, sin enterarse de estos cambios, si bien recoge en apéndice la abolición de la esclavitud, ley de 5 de abril de 1837, que confirma el decreto de 15 de septiembre de 1829, así como el art. 9, I, de las Bases de organización política de 12 de junio de 1843, en F. Tena Ramírez, *Leyes...*, p. 407.

<sup>36</sup> Citadas en nota anterior: "Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre..." Art. 9, I. En la de 1857 será el art. 2 el que diga: "En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes", F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, pp. 407 y 607.

<sup>37</sup> Examiné alguno en "Derecho y propiedad...", citada en la nota 1; en concreto el citado en mi nota 4 de P. Gómez de la Serna y J. M. Montalván.

<sup>38</sup> *Ilustración...* 1831-1833, lib. II, tit. I, núm. 1, t. I, p. 186; *Sala mexicano...* 1845-1849, lib. II, tit. I, sec. 1, núm. 1, t. II, p. 7. *Novísimo Sala mexicano*, 1870.

Sala establecía una serie de divisiones de las cosas inspiradas en aquel texto alfonsín. La primera edición del México independiente, la de 1831-1833, simplificaba el farragoso texto sin darle mayor importancia al asunto:

La ley designa cinco especies de cosas. I. Comunes a todos los vivos, así racionales como irracionales. II. Comunes a todos los hombres. III. Propias de alguna ciudad, villa o pueblo, que son comunes a todos los que la forman. IV. Propias de cada hombre que puede ganar o perder el dominio de ellas. V. Las que no pertenecen al dominio de ningún hombre ni se cuentan entre sus bienes...<sup>39</sup>

Estas últimas son las religiosas y las santas conforme al derecho romano, así como las eclesiásticas amortizadas según Fuero real. En las III también hay algún añadido sobre los propios y arbitrios, con referencias a la Ordenanza de Intendentes o las Leyes Municipales de Cádiz de 1813, seguramente sacado del *Febrero novísimo* de Tapia, según expresa. O bien, alguna referencia a la división entre corporales e incorpales, entre muebles e inmuebles que ya estaba en Sala original, sacado de *Partidas*.<sup>40</sup> No sigue la muy compleja división de Álvarez<sup>41</sup> en que se describen los bienes municipales conforme a la situación en América, aun cuando toma de él varios elementos, entre ellos su distinción de derecho en la cosa —derechos reales— y a la cosa —derecho de obligaciones—.

Para las otras ediciones mexicanas la división de las cosas se sitúa en un mundo nuevo. La distinción fundamental está entre muebles e inmuebles —como en el Código francés o en Gómez de la Serna y Montalván— que iba a estructurar la vida jurídica del siglo XIX. El

lib. II, tit. I, núm. 1, t. I, pp. 189-190. Asimismo J. M. Álvarez, *Instituciones*... lib. II, tit. I, primera parte, t. II, pp. 5-6.

<sup>39</sup> *Ilustración*... 1831-1833, lib. II, tit. I, 1-7, t. I, pp. 185-194, que se sigue literal en *Ilustración*... 1852, I, pp. 116-121.

<sup>40</sup> Puede verse en *Sala hispano-mexicano*... 1844, t. I, p. 105, "Otra división de cosas se menciona en la l. 1, tit. 30, p. 3, que ... es en corporales y no corporales o incorpales. Estas son las que por no tener cuerpo que reciba el tacto, no se pueden tocar, ... Corporales por lo contrario, las que pueden tocarse, como la casa, el caballo, etcétera. De éstas unas son inmuebles o raíces, que también se llaman bienes sitios, dichas así porque no pueden moverse del lugar en que están, como los campos y casas; y otras muebles que pueden moverse..."

<sup>41</sup> J. Ma. Álvarez, *Instituciones*, lib. II, tit. I, primera parte, t. II, pp. 6-26, en que tras la distinción entre cosas de derecho divino y humano, clasifica en comunes, públicas, de universidades y concejos —en donde distingue ejidos o montes o dehesas de los propios arbitrios y pósitos— bienes de comunidades de indios y cosas de cada uno.

*Sala mexicano* tras presentar con cierto detalle la división entre cosas muebles e inmuebles, critica *Partidas* con su clasificación procedente de Roma. "Si se nos permitiese decir nuestro juicio en el particular esta división, además de ser exótica en nuestras costumbres, como lo manifiesta desde luego la clasificación de las cosas santas, que lo eran los muros de las ciudades por la calidad de santos, confunde la naturaleza de las cosas con el estado de ellas".<sup>42</sup> En 1870, en cambio, se sigue más la versión tradicional —el texto de 1831-1833—, pero la nueva situación se manifiesta en los puntos esenciales, ya que se ha establecido la separación con la Iglesia y se han declarado sus bienes dominio de la nación, se han desamortizado... incluso se ve forzado a distinguir entre los bienes de la federación o de los estados.<sup>43</sup>

En la definición de propiedad también advierto que la de Sala, inspirada en *Partidas* (3,2,27), como "derecho de disponer de una cosa según su arbitrio si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención" se mantiene a lo largo de los textos mexicanos —con la excepción de 1845-1849, más cerca de la tradición francesa—.<sup>44</sup> En cambio, en ninguna de las versiones de Sala en México se supera la vieja manera de considerar la accesión como modo de adquirir el dominio, en sus diversas formas. En el Código francés y sus derivados la accesión discreta había logrado ser algo más que ese puro medio de adquirir —ese modo—, pues era la acuñación de que cuanto se une natural o artificialmente a las cosas, a la propiedad pertenecía a ella; los frutos lograban ser derivados inmediatos de la propiedad de la cosa, mientras en los diversos casos —muchos de ellos clásicos, apenas posibles o muy raros— se establecían principios de cierto equilibrio entre la propiedad y el trabajo —o mejor, el predominio de la nueva propiedad sobre el trabajo que se le incorpora—.<sup>45</sup> El modelo francés de propie-

<sup>42</sup> *Sala mexicano*, 1845-1849, lib. II, tit. I, sec. primera, núms. 2-6 y sec. segunda, pp. 7-10, t. II, pp. 7-18, citado en la nota 9.

<sup>43</sup> *Novísimo Sala mexicano*, 1870, t. I, pp. 189-196.

<sup>44</sup> J. Sala, *Ilustración...* 1831-1833, lib. II, tit. I, núm. 9, t. I, p. 195, que coincide con *Ilustración...* 1858, t. I, p. 121 y *Novísimo Sala*, t. I, p. 196. En cambio más próximo al *Code* se halla en *Sala mexicano...* 1845-1849, lib. II, tit. I, sección tercera, núm. 12, t. II, p. 18, "Dominio o propiedad... es el derecho de gozar y disponer libremente de una cosa corporal con sujeción a las leyes", si bien se hace la cita a *Partidas* 3,2,27. Está cerca de P. Gómez de la Serna y J. M. Montalván, *Elementos...*, citada en la nota 4.

<sup>45</sup> Acerca de esta cuestión remito a M. Peset, "Derecho y propiedad...", citado en la nota 1. El tratamiento de la accesión, ni siquiera en *Novísimo Sala...* 1870, tomo I, pp. 207-219 se deduce del original apenas; en cambio, la ocupación sí había sufrido modificaciones, alguna desde 1807, la invención o hallazgo de guacas o tesoros que se hallen en sepulturas, casas o adoratorios antiguos de los indios; o añá-

dad iba logrando posiciones en vísperas de la codificación, en donde, sin duda, quedará definitivamente plasmado.

No obstante, no fue necesario —como en España— esperar a la publicación de un código. Las diferentes leyes que Sala va recogiendo van llevando la propiedad hacia el nuevo esquema, van limando la vieja propiedad para lograr otra nueva. Veamos cada uno de los puntos que abordé para indicar las transformaciones de la propiedad en la península:

— En México no existían jurisdicciones señoriales, salvo el marquesado del Valle y el señorío de Atrisco.<sup>46</sup> Naturalmente se vieron afectados por el decreto de 1811, que se recogió en la legislación mexicana, e incluso se procedió a confiscar en parte aquellos bienes.<sup>47</sup>

— La ley de mayorazgos española de 1820 se aplicó en México, a pesar de no haber sido publicada. El *Sala mexicano* recoge toda la materia de vinculaciones, tal como estaba en el original, aun advirtiendo que se halla derogada. Mas como todavía existían y tan sólo se había permitido disponer de la mitad de los bienes a los actuales poseedores

didos sobre Vatel y el derecho internacional o referencias de las *Ordenanzas de Minería* de 1783.

<sup>46</sup> Remito a B. García Martínez, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, 1969; G. von Wobeser, "El gobierno en el marquesado del Valle de Oaxaca" en W. Borah y otros, *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, 1985, pp. 167-187.

<sup>47</sup> M. Dublán, J. M. Lozano, *Legislación mexicana*, México, 1876 ss., t. I, núm. 8, pp. 343-344; acerca de la confiscación aludida, t. II, núm. 1182, pp. 522, 27 de mayo de 1833 referido al duque de Monteleone. Debo la indicación a mi amigo Alejandro Mayagoitia.

La propiedad en el México colonial ha logrado numerosos estudios, aun cuando algunos están más preocupados del origen o de los aspectos administrativos de la misma —mercedes, capitulaciones, confirmación, etc.—. Véase, además de los estudios histórico-jurídicos ya clásicos de Ots Capdequi o Mariluz Urquijo, más genéricos; los de F. de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, 1984, con amplio estudio preliminar; E. Florescano, *Estructuras y problemas agrarios de México*, México, 1971, así como su 2a. ed., bajo el nombre *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, 1979; F. Chevalier, *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, México, 1971, 2a. ed.; G. Rivera Marín, *La formación de la propiedad territorial en México, 1301-1810*, México, 1982; D. A. Brading, *Haciendas and Ranchos in the Mexican Bajío, León 1700-1810*, Cambridge University Press, 198; D. A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*, México, 1975. A pesar de esta bibliografía —de desigual valor— todavía queda mucho que hacer si queremos entender la sociedad y la propiedad en México, en el antiguo régimen. El estudio de las oligarquías novohispanas está por hacer, a pesar de G. Lohmann Villena, *Los americanos en las órdenes militares*, 2 vols. Madrid, 1947; J. de Atienza, *Títulos nobiliarios hispanoamericanos*, Madrid, 1947; o el más reciente y directo. D. M. Ladd, *The Mexican Nobility at Independence, 1780-1826*, Austin, University of Texas, 1976.

del vínculo —el resto se reserva al sucesor— todavía podía tener aplicación. Una ley de 7 de agosto de 1823 dio validez retroactiva a la ley peninsular, declarándolos extinguidos desde 1820.<sup>48</sup>

— La desamortización eclesiástica y civil tardó más en México. Razones de poder de la Iglesia mexicana, que estuvo junto a quienes buscaron la independencia, así como la brevedad de los sucesivos gobiernos liberales retrasa hasta la ley Lerdo de 1856 las desamortizaciones primeras.<sup>49</sup> Ley, por lo demás, muy suave, ya que se limitaba a permitir que los arrendatarios comprasen los bienes por un precio determinado, no elevado, mientras se pagaba al Estado un impuesto del 5 por ciento de su valor como alcabala, por la trasmisión. Caso de no haber arrendatario podrían adquirir otros en subasta.<sup>50</sup> Con algunos retrocesos, algo después la desamortización supuso la transferencia de los bienes de la Iglesia, con las leyes de Reforma de 1859, en favor de los particulares adinerados.<sup>51</sup> Los textos civiles apenas hacen referencia a las desamortizaciones, como si fueran procedimientos de tipo administrativo que no interesan al derecho civil. Tan sólo se limitan a referir la inhabilidad para suceder de las manos muertas<sup>52</sup> o su incapacidad para adquirir

<sup>48</sup> M. Dublán, J. M. Lozano, *Legislación mexicana*, la ley española de 27 de septiembre de 1820, t. I, núm. 230, pp. 528-531; adaptada por la de 7 de agosto de 1823, t. I, núm. 347, pp. 662-664. Gracias a M. del Refugio González pude ver el impreso *Dictamen de la comisión de legislación sobre vinculaciones. Leída en la sesión del 26 de julio*, México 1822, donde no se atrevieron a dar como vigente la ley peninsular. Véase *Ilustración...*, 1831-1833, lib. II, tit. VII, t. II, pp.19-26; *Ilustración...*, 1852, t. I, pp. 236-252; *Sala mexicano...*, 1845-1849, lib. II, tit. X, t. II, pp. 203-222; *Novísimo Sala...*, 1870, lib. II, tit. VII, t. I, pp. 363-382. Véase G. S. Fernández de Recas, *Mayorazgos de la Nueva España*, México, 1965.

<sup>49</sup> M. Dublán, J. M. Lozano, *Legislación mexicana*, t. 8, núm. 4715, pp. 197-201, hay otras anteriores, t. 5, pp. 246-248, 248-252, 263. El mejor estudio sobre desamortización, en México, me parece J. Bazant, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875)*, México, 1971.

<sup>50</sup> Citada en nota anterior en M. Dublán y J. M. Lozano, reglamento t. 8, núm. 4734, pp. 212-216. También *Código de la reforma o colección de leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, 1861, pp. 10-14, reglamento de 30 de julio de 1856, pp. 15-20. Diversos escritos en torno a la desamortización en J. Ma. L. Mora, *Crédito público*, ed. de M. del R. González, México 1986. Sus planteamientos, hacia 1837, son interesantísimos para estas cuestiones.

<sup>51</sup> Pueden verse en el citado *Código de la reforma*, pp. 95-98, de 12 de julio de 1859, con complementarias de 13, 19, 28 y 28 de julio del mismo año, pp. 99-104, 104-105, 110-111 y 111. También el reglamento de 5 de febrero de 1861, pp. 173-184. M. Dublán, J. M<sup>a</sup> Lozano, *Legislación mexicana*, t. 8, núms. 5053-5054, pp. 680-683 y 683-688.

<sup>52</sup> *Ilustración...*, 1831-1833, lib. II, tit. V, núm. 7, t. I, p. 295, se refiere tan sólo a la imposibilidad de heredar del eclesiástico que confiesa en la última enfermedad, *Novísima recopilación*, pp. 10, 20, 15, como tampoco los religiosos, pp. 10, 20, 7; análogo es *Sala mexicano...*, 1845-1849, t. II, pp. 134-135 y 243. En cambio,

según las nuevas disposiciones que alcanzarán rango constitucional.<sup>53</sup>

— Las versiones mexicanas de Sala, a diferencia del original, traen algunas consideraciones sobre impuesto de alcabalas en donde señalan que no existe exención de pagar estas cargas en ningún caso.<sup>54</sup> Aun cuando su ubicación textual no es muy acertada, sin duda viene a expresar que no existen privilegios en el derecho civil, en la propiedad. . .

## CONCLUSIÓN

Con todas estas precisiones creo que es posible percibir cómo se va cambiando el modelo de propiedad en el nuevo derecho mexicano —desde la propiedad antigua se pasa a la propiedad liberal a través de unas cuantas leyes muy importantes—. Los textos de Sala sirven para insertar esas novedades esenciales en el viejo sistema, alcanzando un nuevo sentido. . . Los estudiantes se forman con ellos, los abogados, sin duda, los utilizan. A nosotros nos permiten descubrir —desde unas fuentes concretas— los profundos cambios que se están generando; la revolución no es sólo cambio político ni la novedad de las constituciones, sino, primordialmente, una mutación esencial en el sistema de propiedad. Cambia la titularidad de los bienes, pero sobre todo, cambia el modelo del derecho de propiedad.

Al estudiar esta transformación en México, parto de la hipótesis de

posterior, *Novísimo Sala mexicano*. . . , 1870, t. I, pp. 465-467, que relaciona con las limitaciones regalistas de *Novísima recopilación*, pp. 1, 5, 17 y 18 y, sobre todo con la citada ley del 25 de junio de 1856, art. 25.

<sup>53</sup> *Novísimo Sala mexicano*. . . , 1870, t. I, p. 466, dice: "Esta prohibición fue elevada a la categoría de constitucional, sancionándose en el art. 27 de la constitución de la república". Me permito transcribirlo: "Art. 27. . . Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución", F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*. . . , p. 610.

<sup>54</sup> Algunas reglas estaban ya en *Ilustración*. . . , 1831-1833, lib. II, tit. XII, t. II, pp. 213-218; que se repite en *Ilustración*. . . , 1852, t. I, pp. 363-367, con la legislación que varía en *Apéndice. Notas a la ilustración*. . . , pp. 49-50. *Sala mexicano*. . . , 1845-1949, t. II, pp. 386-387 se entiende sobre que no hay exención para clérigos o iglesias. Advertiré por último que las ediciones mexicanas de Sala añadieron materias de derecho mercantil y procesal, con amplitud, así como ampliaron las reglas de derecho, de 65 que tenía el original o la edición mexicana de 1807-1808, t. III, pp. 335-345, sólo 64, pues una las reglas 43 y 44, véase *Sala hispano-mexicano*. . . , 1844, p. 359, pasan a 385, reglas.

He de agradecer a María del Refugio González, a José Luis Soberanes y a Alejandro Mayagoitia la ayuda que me prestaron para este estudio, para caminar con mayor facilidad por los senderos del derecho y de la realidad histórica de México.

analogía, con lo que se realizó en Francia o en España. Sin duda, existen diferencias marcadas, porque es diversa la propiedad en el antiguo régimen y diversa la revolución liberal; pero el núcleo es muy semejante. De una propiedad privilegiada se pasa a otra de tipo liberal, igual para todos en su estructura jurídica, aun cuando pueda ser de diferente dimensión. En México la gran propiedad no fue expropiada —como en España— y se mantuvo después de la revolución. Sólo años más tarde se vería afectada la gran propiedad por la nueva revolución...